

C. N° 263/2021

Juzgado Ldo. Penal de 22º turno

DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 5 de julio de 2021

En autos caratulados:

Testimonio de autos caratulados: "MARTÍNEZ VILA, VIRGINIA INES.

DENUNCIA.MARTÍNEZ ADDIEGO, RUBEN VICENTE. SU FALLECIMIENTO.DERECHOS HUMANOS. TESTIMONIO POR PRESC. DE TABARÉ DANERS

Ficha 542-10/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 293/2021,

Fecha :25/06/21

V I S T A S

Para resolución la excepción de prescripción y consiguiente solicitud de clausura de esta causa oportunamente expuesta por la Defensa de Tabaré Daners a fs. 669-670 vto.

R E S U L T A N D O

I) Oportunamente, la Defensa de particular confianza del indagado Tabaré Daners, en ocasión de haber sido citado a audiencia por la Sede en calidad de indagado, solicitó la clausura y archivo de las actuaciones en curso en mérito a que a su juicio operó la prescripción extintiva de las conductas presuntamente delictivas que se investigan. La Defensa fundamentó sus expresiones en actuación obrante a fs. 669-670 vto. y en lo fundamental expresó que si bien la denuncia de autos no lo nombra ni incrimina, su situación de indagado deviene de haber sido mencionado por los denunciantes como una de las personas que "se deberá citar a declarar" como indagado y así procedió la Sede. Afirma que no tuvo participación alguna en ningún tipo de actividad ilícita, sea en calidad de autor o en colaboración con terceros. No obstante ello, para el caso que se considere lo contrario, sostiene que los supuestos delitos se encuentran sobradamente prescriptos pues se están estudiando hechos que no se sabe si ocurrieron hace más de cuarenta años. Para el caso que la Sede entendiere lo contrario anuncia que se amparará en el derecho de no responder los eventuales cuestionarios sin perjuicio del avance de las instancias procesales.

II) Por decreto N° 67 del 12.02.2021 (fs. 674) se confirió traslado de la excepción de prescripción al Ministerio Público. La Fiscalía se expidió en tiempo y forma a fs. 675-680, entendiendo que los hechos historiadados en la denuncia se enmarcan dentro de las conductas calificables como "delitos de lesa humanidad" al haber sido cometidos a gran escala, de forma planificada y sistemática por el aparato represor del Estado uruguayo durante el período de la dictadura militar, sostiene que los mismos son imprescriptibles. Entiende que el reconocimiento de dichos crímenes

por parte de nuestro derecho opera en mérito a lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución de la República por cuanto los mismos se encuentran entre el elenco de normas de "jus cogens". Desde otro punto de vista, también sostiene que al impedido por justa causa no le corre plazo y dicho plazo no pudo transcurrir durante todo el período de la dictadura, tampoco durante la vigencia de la ley N° 15848 o desde la vigencia de la ley N° 18831, trayendo a colación también las obligaciones internacionales del Estado especialmente las emergentes del caso Gelman c/ Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo expuesto solicita el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

CONSIDERANDO

I) Oportunamente (fs. 14-17) se denunció por la compareciente de autos que en el marco de detenciones practicadas por autoridades de la dictadura militar como parte de una política de terror, se cometieron actos de neutralización y/o eliminación de un conjunto de personas que integraban principalmente partidos de izquierda, sindicatos y a todos aquellos que se opusieron a la autoridad. Sostiene que las mencionadas conductas no han sido investigadas y en su mérito pone en conocimiento la situación de Ruben Vicente Martínez Addiego quien fue detenido en Montevideo el 29.11.1977 en horas de la madrugada en su domicilio por efectivos fuertemente armados quienes sin identificarse ni exhibir orden alguna lo extrajeron de su domicilio, derivándolo al FUSNA y luego al Establecimiento de Reclusión Militar N° 1. En los recintos en donde estuvo detenido fue sometida a torturas, privación de alimentación adecuada y de atención médica, privación ilegítima de libertad. Falleció por ahorcamiento a consecuencia de tal situación el día 20.08.1984.

II) A la luz de lo denunciado y actuado hasta el presente, con el carácter preliminar ínsito al estadio procesal de la causa, el suscrito entiende que no corresponde amparar el excepcionamiento opuesto y consiguientemente corresponde desestimar la excepción de prescripción y ordenar la continuación de la investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos y la correspondiente asignación de responsabilidades penales si las hubiere.

Ello por entenderse que las conductas denunciadas se ajustan, prima facie, al concepto de delitos de "lesa humanidad" y por lo tanto las mismas devienen imprescriptibles.

Tal temperamento se adopta en un todo de conformidad con la normativa nacional adecuadamente complementada por la de carácter internacional (multilateral o bilateral, a saber: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas el 26.11.1968, ratificada por ley N° 17347 del 5.06.2001; Convención americana sobre derechos humanos, aprobada por ley N° 15737 del 8.03.1985; Pacto internacional de derechos civiles y políticos del 19.12.1966 aprobado por ley N° 13751 del 10.07.1969; Declaración americana de los derechos y deberes del hombre del 2.05.1948; Convención americana de derechos humanos (Pacto de San

José de Costa Rica) del 22.11.1969; Convención de Viena sobre derecho de los tratados aprobada por la ONU el 23.05.1969 aprobado por decreto-ley N° 15195 del 13.10.1981; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por ley N° 17510 del 27.06.2002) así como del conjunto de normas de “jus cogens” referido al estatuto de protección de los derechos humanos, acogidos expresamente por el derecho nacional o integrados a él al amparo de lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución de la República, sin perjuicio –claro está- de las emergencias de la ley N° 18831.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Habilitase el feriado extraordinario a los solos efectos de la emisión de esta resolución.

Desestimase la excepción de prescripción oportunamente opuesta.

Oportunamente notifíquese, consentida o ejecutoriada, vuelvan para su prosecución.

Dr. Nelson DOS SANTOS Juez Ldo. Capital